



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0921/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Samil Segura de la Cruz en contra del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el señor Manuel Samil Segura de la Cruz, en contra del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, depositada en la Secretaría General Legislativa del Senado de la República el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023). La instancia que contiene dicha acción directa de inconstitucionalidad transcribe las disposiciones constitucionales relativas a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención, supremacía de la Constitución, dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, libertad de expresión e información y responsabilidad civil de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, el señor Manuel Samil Segura de la Cruz, solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, sin que de manera preliminar este colegiado pueda identificar los argumentos específicos por los que considera que el referido proyecto es contrario a la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El señor Manuel Samil Segura de la Cruz solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, transcribiendo los artículos 3, 6, 38, 39, 40, 42, 49 y 148 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La parte accionante, señor Manuel Samil Segura de la Cruz, pretende que se acoja en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad, para lo cual presenta los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

ATENDIDO: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ATENDIDO: Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

ATENDIDO: Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. (...)

ATENDIDO: Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. (...)

ATENDIDO: Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. (...)

ATENDIDO: Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

4.2. En tal sentido, la parte accionante presentó las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la presente Acción de Inconstitucionalidad, incoada por Manuel Samil Segura De La Cruz en contra de la Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana por haber sido interpuesta en base a los requerimientos que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente Acción de Inconstitucionalidad, por los motivos antes expuestos y reposar en base legal.

TERCERO: DECLARAR no conforme a la Constitución de la República Dominicana la Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, por la violación de los artículos 3, 6, 38, 39, 40, 42, 49 y 148.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

El primero (1^{ro}) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el Senado de la República Dominicana presentó su opinión en cuanto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional. En efecto, se refiere al proyecto de ley impugnado, indicando que fue recibido como la iniciativa legislativa núm. 02391-2023-SLE-SE, y que en esa cámara alta fue aprobado en primera lectura el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fue objeto de modificaciones el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y aprobado con las modificaciones en segunda lectura, el pasado veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene transcribir, a continuación, los fundamentos de la referida opinión del Senado de la República Dominicana:

I. En cuanto al trámite y procedimiento legislativo.

(...)

3. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 8 de agosto del 2023, aprobado en primera con modificaciones en fecha 20 de septiembre del 2023; Y aprobada en Segunda Lectura el 29/9/2023.

(...)

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

II. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad.

La parte accionante, solicita a esta honorable Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, por la alegada vulneración de los artículos 38, 39, 40, 42, 49 y 148 de la Constitución de la República, anulando esta disposición normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, hemos podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que las partes accionadas y que el tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama (...).

Se la lectura de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Samir Segura de la Cruz, este se limita a simplemente enunciar la inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, por la alegada vulneración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 38, 39, 40, 42, 49 y 148 de la Constitución de la República, sin especificar de manera concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos, pues solo se hacen breves referencias generales, sin que se especifique cómo las normas impugnadas en inconstitucionalidad coliden con la Carta Magna.

En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que nos e expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, entendemos que el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

En la referida instancia del primero (1^{ro}) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el Senado de la República Dominicana concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Samil Segura de la Cruz, por no cumplir con lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó ante este tribunal constitucional, el catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), una instancia en la que plasmó sus consideraciones con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, estableció lo que se transcribe a continuación:

Inadmisibilidad por tratarse de una iniciativa que no ha culminado los trámites constitucionales pertinentes para ser ley.

(...)

b) El acto atacado en inconstitucionalidad aún no es una ley, sino que constituye una iniciativa pendiente de ser debatida y aprobada en una de las cámaras del Congreso Nacional, así como de cursar los trámites de promulgación y publicación que competen al Poder Ejecutivo, según el procedimiento de adopción de las leyes que se establece en el Capítulo IV del Título III de la Constitución de la República Dominicana.

En el ordenamiento jurídico vigente, el control preventivo de constitucionalidad está reservado exclusivamente para los tratados internacionales, y no puede ejercerse contra iniciativas o proyectos legislativos en trámite porque la Constitución no permite que se pueda condicionar, por vía de procedimientos jurisdiccionales, la plena libertad de deliberación y de decisión que tienen las cámaras legislativas para adoptar las leyes.

Es más, al estar el proyecto pendiente de deliberación y aprobación en las cámaras legislativas, no resulta siquiera aplicable al anómalo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio sustentado en 2002 por la Suprema Corte de Justicia en funciones de jurisdicción constitucional, al declararse competente, por vía pretoriana, para conocer del control preventivo de la constitucionalidad de las leyes una vez que hayan sido votadas por el Congreso Nacional y antes de ser promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, por constituir un acto propio, el más característico, del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción que (...) corresponde impartir al Presidente de la República; que desde esa perspectiva la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción de que se trata, constituyéndose en la especie en control preventivo de la constitucionalidad de la ley sometida a su examen.

Que es de rigor concluir que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa debe ser declarada inadmisibile por haber sido interpuesta contra una iniciativa de ley que no ha cursado los trámites de discusión y aprobación en la Cámara de Diputados, ni ha sido promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, ya que se trata de un acto inexistente desde el punto de vista jurídico, que no produce efectos ni obligaciones, y que puede ser objeto de enmiendas en el Congreso Nacional y observaciones por el Presidente de la República en el marco del procedimiento legislativo para su adopción.

Inadmisibilidad por falta de precisión de cargos

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad es la debida precisión e los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar la instancia introductiva de la presente acción, la Procuraduría General de la República ha podido verificar que no contiene argumentos para sustentar la pretensión inconstitucionalidad que alega el accionante, Manuel Samil Segura de la Cruz, pues se limita a la mera transcripción de los artículos 3, 6, 38, 39, 40, 42, 49 y 148 de la Constitución sin explicar las razones que le llevan a concluir que la iniciativa de Ley Nacional de Vacunas podría incurrir en alguna infracción constitucional.

(...)

A la luz de lo planteado, y al verificar que el accionante solos e limitó a transcribir los artículos de la Constitución que – a su juicio – resultarían vulnerados por la iniciativa legal, sin explicar las razones que le llevan a formular esta inferencia, lo que impide realizar una valoración objetiva de las infracciones constitucionales que alega, concluimos que la presente directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile porque no satisface los presupuestos necesarios de claridad, certeza, especificidad y pertinencia requeridos para poder someter a evaluación de fondo las pretensiones sustentadas en la acción directa de inconstitucionalidad.

La Procuraduría General de la República concluyó el referido dictamen de la siguiente forma:

***DECLARAR INADMISIBLE** la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Samil Segura de la Cruz en contra del proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, conforme a los motivos expuestos en el presente dictamen, al haberse establecido:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Que el acto atacado en inconstitucionalidad aún no es una ley, sino que se constituye una iniciativa pendiente de ser debatida y aprobada en una de las cámaras del Congreso Nacional, así como de cursar los trámites de promulgación y publicación que competen al Poder Ejecutivo, y no es susceptible ser sometido a un examen preventivo de constitucionalidad porque la Constitución no permite que la jurisdicción constitucional pueda interferir en los trámites de formación de las leyes.

2) Que es patente la falta de debida precisión de cargos, porque el escrito no contiene argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes que sustenten la pretensión de inconstitucionalidad que alega el accionante, sino que se limita a transcribir los artículos 3, 6, 38, 39, 40, 42, 49, y 148 de la Constitución sin explicar las razones que le llevan a concluir que la iniciativa de Ley Nacional de Vacunas podría incurrir en alguna infracción constitucional.

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla para este caso el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024). El señor Manuel Samil Segura de la Cruz no compareció a la referida audiencia, no obstante haber sido debidamente notificado y convocado. Comparecieron representantes de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, del Senado de la República Dominicana y de la Procuraduría General de la República, quienes expusieron sus consideraciones y conclusiones. Al concluir la referida audiencia, el expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Prueba documental

En el expediente de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las partes aportaron los siguientes documentos:

1. Instancia de interposición de acción directa de inconstitucionalidad en contra del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana, depositada a través de la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Manuel Samil Segura de la Cruz.

2. Copia fotostática del Proyecto de Ley de Vacunas de la República Dominicana, recibida por la Secretaría General Legislativa el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, núm. 00506, depositado a través de la Secretaría General del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

4. Opinión del Senado de la República Dominicana con relación a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada a través de la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

5. Comunicación núm. SGTC-1124-2024, remitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional al señor Manuel Samil Segura de la Cruz, contentiva de comunicación de convocatoria a audiencia, recibida el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

6. Comunicación núm. SGTC-1125-2024, remitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Presidencia del Senado de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, contentiva de comunicación de convocatoria a audiencia, recibida el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

7. Comunicación núm. SGTC-1126-2024, remitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Presidencia de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contentiva de comunicación de convocatoria a audiencia, recibida el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

8. Comunicación núm. SGTC-1127-2024, remitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, contentiva de comunicación de convocatoria a audiencia, recibida el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. El artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone que las acciones directas de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara de Diputados, así como por cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido. En los mismos términos se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha precisado lo siguiente:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.3. Atendido el indicado criterio, tanto la legitimación procesal activa como el interés legítimo y jurídicamente protegido de toda persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad se presumirán en consonancia con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. En el caso de las personas jurídicas, la presunción derivada del precedente contenido en la indicada Sentencia TC/0345/19, será válida siempre y cuando sea posible comprobar que se trata de una entidad que se encuentre constituida, organizada y existente de conformidad con la ley y que, en consecuencia, cuente con personalidad y capacidad jurídica para actuar en justicia. Este requisito, de conformidad con el mismo precedente, también se complementa con la prueba de una relación existente entre la norma atacada y el objeto de la entidad o un derecho subjetivo del que sea titular.

9.4. En tal sentido, este tribunal constitucional establece que el señor Manuel Samil Segura de la Cruz ostenta un interés jurídico y legítimamente protegido que le acredita la facultad para incoar la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de que actúa en su condición de ciudadano dominicano, haciendo referencia a su cédula de identidad personal y electoral.

10. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

10.1. En cuanto a la admisibilidad de la presente acción, debemos resaltar que el señor Manuel Samil Segura de la Cruz pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana. El artículo 185 de la Constitución de la República, refiriéndose a los instrumentos que pueden ser objeto del control concentrado de constitucionalidad, establece que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

10.2. De igual forma, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva. De allí es válido concluir que las normas que pueden ser objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, deben tener vigencia y estar siendo aplicadas al momento en que se conoce de la acción incoada en su contra. A partir de este razonamiento, cuando las normas objeto del control concentrado de constitucionalidad han sido derogadas, este tribunal constitucional considera que la acción incoada al efecto carece de objeto (TC/0113/13; TC/0695/17; TC/0647/18; TC/0070/20).

10.3. El mismo razonamiento aplica para los proyectos de ley en contra de los cuales se pretenda el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, como sucede en el presente caso. Se procura la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana. No se trata de una disposición normativa contenida en un reglamento, ley, ordenanza, decreto o resolución que tenga fuerza normativa, surta efectos jurídicos de alcance general o sea de aplicación inmediata. Se trata, pues, de un documento que no surte los efectos de obligatoriedad ni de aplicación general que normalmente caracterizan a las normas que sí pueden ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. Un proyecto de ley es un documento de trámite legislativo que será objeto de las discusiones, propuestas, adiciones y sustracciones producto de las discusiones propias del ejercicio del Poder Legislativo, sin que en ningún momento anterior a su aprobación en ambas cámaras y a su promulgación por el Poder Ejecutivo, este tenga ninguna incidencia o aplicación en la regulación de alguno de los ámbitos que la intención legislativa pretende regular.

10.4. Lo anterior, unido al hecho de que el control concentrado de constitucionalidad, ejercido en República Dominicana a través de la acción directa de inconstitucionalidad, no ha sido concebido a nivel histórico, legal ni constitucional como un control preventivo del ejercicio legislativo, sino como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una garantía para adecuar a la Constitución o expulsar del ordenamiento aquellas normas que se encuentren vigentes y que hayan sido debidamente promulgadas o publicadas, de conformidad con el procedimiento que la Constitución y las leyes dispongan para que puedan surtir efectos.

10.5. Con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia conoció de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el entonces presidente de la República en contra de la Ley sobre modificación de la Constitución de la República, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil uno (2001). Dicho caso tenía la particularidad de que se trataba de una ley votada y aprobada por ambas cámaras del Congreso de la República, enviada al Poder Ejecutivo para promulgación, pero que todavía no había sido promulgada.

10.6. En el presente caso no procede conocer de la acción incoada en contra del «Proyecto de Ley Nacional de Vacunas», ya que nos encontramos ante un supuesto distinto al expuesto en la Sentencia núm. 1, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero del dos mil uno (2001). En primer lugar, el acto impugnado en este caso, solo ha sido conocido en el Senado de la República y no consta su discusión y aprobación en la Cámara de Diputados de la República, ni tampoco su remisión al Poder Ejecutivo para promulgación. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no se trata de la impugnación de un acto propio del Poder Legislativo, sino que se trata de un proyecto de ley que todavía queda por ser conocido por una de las cámaras del Congreso Nacional.

10.7. El artículo 109 de la Constitución de la República, en cuanto a la entrada en vigencia de las normas legales, establece que las leyes se publicarán en la forma que la ley determine y que serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional; esto último, en virtud de las disposiciones del artículo 1 del Código Civil. En el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad tampoco cumple con la definición de entrada en vigencia y obligatoriedad en la Constitución de la República.

10.8. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, ya que la presente acción ha sido interpuesta en contra de una iniciativa de ley que no ha cursado los trámites de aprobación y promulgación por el que deben pasar las leyes y, por lo tanto, no se trata en ningún sentido de una norma que incida o regule en la actualidad algún sector o actividad a nivel nacional, mucho menos una que pueda ser objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que en el ordenamiento dominicano no es posible realizar un control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley que se encuentran siendo discutidos en las cámaras del Congreso Nacional. Por todo lo anterior, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto y procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Samil Segura de la Cruz en contra del Proyecto de Ley Nacional de Vacunas de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Manuel Samil Segura de la Cruz, al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria